



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ÁLVARO SEGUNDO GONZÁLEZ y OTROS
DEMANDADO: INSTUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARI -
INPEC; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS – USPEC; FIDUCIARIA CENTRAL S.A.
(Como vocera y administradora del Patrimonio
Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las
Personas Privadas de la Libertad)
EXPEDIENTE: 50001 33 33 008 2021 00264 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

Se tiene que mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2022¹, se admitió la demanda instaurada por MARÍA ELENA MÁRQUEZ BOLAÑO, ÁLVARO SEGUNDO GONZÁLEZ NARVÁEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores SAMAY VICTORIA GONZÁLEZ MOLINA, MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ CABRERA, CARMEN SOFÍA GONZÁLEZ REYES y ARNOLD DE JESÚS GONZÁLEZ MUÑOZ, por ALEJANDRA PAOLA MOLINA OTERO, por BRAYANIS ANDREA GONZÁLEZ MÁRQUEZ, representada por su señora madre JUANA MARÍA MÁRQUEZ VÁSQUEZ, por MARIANIS PIEDAD GONZÁLEZ MIRANDA, representada por su señora madre MAYERLIS TATIANA MIRANDA JULIO, por LEONOR BOLAÑOS JIMÉNEZ, ARNOLD GONZÁLEZ MÁRQUEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor NAYERLIS PIEDAD GONZÁLEZ MIRANDA, por ÁLVARO JUNIOR GONZÁLEZ MÁRQUEZ, ROBERTO LUIS GONZÁLEZ NARVÁEZ, CRISTINA ISABEL BOLAÑOS JIMÉNEZ, HAROLD MÁRQUEZ BOLAÑO, PEDRO ANTONIO MÁRQUEZ BOLAÑOS, JHONNY ENRIQUE MÁRQUEZ BOLAÑOS, YADIRA MÁRQUEZ BOLAÑOS y FABIÁN EDUARDO BOLAÑOS JIMÉNEZ contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, 2018, 2019 (conformado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.).

No obstante, con proveído del 15 de mayo de 2023² se repuso parcialmente el admisorio respecto de la parte demandada, teniendo como tal a: el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad).

¹ Índice 00003, SAMAI.

² Índice 00013, SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, contestó la demanda el 5 de agosto de 2022³, La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, contestó el 18 de mayo de 2023⁴, y la Fiduciaria Central S.A. (como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad), contestó el 24 de enero de 2024⁵; por consiguiente, se **tiene por contestada la demanda**.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas y/o perentorias, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. Excepciones propuestas

Revisadas las contestaciones de demanda, se advierte que tanto el INPEC, la USPEC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., propusieron entre otras excepciones la de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Advierte el Despacho que, la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" es de las excepciones denominadas mixtas, y que se ha contemplado por el legislador como excepción perentoria que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada; por lo que el Juzgado, realizará el pronunciamiento de la señalada.

2.1. Trámite

En tal sentido, en el presente asunto se surtió el traslado de las excepciones propuestas por parte de la secretaria (índice 00030, samai), frente a las cuales la parte demandante no se pronunció.

2.2. Análisis de la excepción perentoria formulada

2.2.1. De la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*"

Es reiterada la postura asumida por esta Juzgadora, frente a la excepción; por lo que en varias oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, i) la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y (ii) la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas

³ Índice 0008, samai.

⁴ Índice 00016, ibd.

⁵ Índice 00029 ibd.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda⁶.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la legitimación en la causa técnicamente no es un excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesitura que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

3. Audiencia Inicial

Con el fin de continuar el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se fijará fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaría cargará en la plataforma SAMAI, el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

4. Poderes

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, otorgo poder por intermedio de la Directora Regional Central (E), a la abogada Leydi Paola Parra Garnica (página 11, índice 8 samai); por consiguiente, se le reconocerá personería, en los términos y para los fines del poder conferido.

En igual sentido, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del USPEC, confirió poder a la togada Anny Katherine Herra Duran (pag. 26 índice 16, samai); por ende, se reconocerá personería para que actúe como apoderada judicial de la demandada.

⁶ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y Fiduciaria Central S.A. (como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad); como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: Abstenerse de decidir por el momento frente a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por las demandada, la cual se resolverá en sentencia.

TERCERO: De conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone **Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** dentro del presente asunto, el **30 de mayo de 2024, a las 2:00 P.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaría cargará en la plataforma SAMAI el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el citado artículo, el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al Despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el parágrafo del Art. 1º ibidem.

CUARTO: Reconocer personería a los abogados **Leydi Paola Parra Garnica y Anny Katherine Herra Duran**, para que actúen como apoderados de las demandadas Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, respectivamente; en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

QUINTO: Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e3f0c785df8630bd4d6859fa03ccf12de318384f17c7c57a9eb752fb34c0f0**

Documento generado en 19/02/2024 09:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>